

TRABAJO FIN DE GRADO. CURSO 2021/22.

GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

MARCO JURÍDICO EUROPEO EN
EXTRANJERÍA: VERDADES Y RETOS DESDE
EL PUNTO DE VISTA DEL FENÓMENO DE
LOS MENAS.

ALUMNO: MARTÍN ESCAMILLA GARCÍA.
TUTOR: JOSE BONMATÍ SANCHEZ.

MARCO JURÍDICO EUROPEO EN EXTRANJERÍA: VERDADES Y RETOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL FENÓMENO DE LOS MENAS



RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar la situación migratoria en Europa y España, en cuanto a los Menores No Acompañados (MENA), los problemas migratorios que se han generado ante esta situación y las leyes nacionales e internacionales que se han emitido con respecto a este tema en marco de los derechos humanos fundamentales que tienen los niños y adolescentes. Esto se logró a través de una revisión documental de los conceptos, teorías y legislaciones relevantes en el tema, lo que llevó a concluir que existen diversas situaciones y marcos jurídicos que permiten tratar el complicado panorama de la inmigración de menores no acompañados en el continente, por lo que cada estado debe emanar leyes especiales que atiendan y ayuden a regularizar la situación de estos niños.

Palabras Clave: Inmigración, MENA, Europa, Marco Jurídico, Legalidad, Inmigración

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the migratory situation in Europe and Spain, in terms of Unaccompanied Minors (MENA), the migratory problems that have been generated in this situation and the national and international laws that have been issued with respect to this. issue within the framework of the fundamental human rights of children and adolescents. This was achieved through a documentary review of the relevant concepts, theories and legislation on the subject, which led to the conclusion that there are various situations and legal frameworks that allow dealing with the complicated panorama of immigration of unaccompanied minors in the continent. Therefore, each state must enact special laws that attend to and help regularize the situation of these children.

Keywords: Immigration, MENA, Europe, Legal Framework, Legality, Immigration

ÍNDICE

1.	INTRODUCCION	5
2. N	IARCO TEÓRICO	11
2.1.	Estado de la Cuestión	11
2.2.	Crisis Migratoria en Europa	13
2.3.	Migración y la Guerra en Ucrania	15
3. C	DBJETIVOS	17
3.1.	Objetivo General	17
3.2.	Objetivos Específicos	17
3.3.	Hipótesis	17
	METODOLOGÍA	
5. A	NÁLISIS Y RESULTADOS	20
5.1.	Marco Jurídico Europeo sobre la Migración. Convenio de Dublín	20
5.2.	Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	21
5.2.	1. Rechazos en frontera: definición y contexto. La frontera en Ceuta y Melilla	122
5.3.	Normativa Nacional	35
6. V	ALORACIÓN PERSONAL	43
7. C	CONCLUSIONES	45
8. B	ibliografía	47
ο Δ	NEXOS	4 0

1. INTRODUCCION

Uno de los más grandes fenómenos a lo largo de la historia de la movilización humana es la migración. Esta, en primera instancia, se asoció a los cambios estructurales en el desarrollo socioeconómico o político, el cual era provocado a raíz del traslado de las personas, mano de obra entre sectores de la economía, desde sitios rurales o sitios de pocos recursos a sitios urbanos o ciudades más grandes desarrolladas, de igual forma se da también entre países¹.

Hoy en día resulta imposible el no relacionar la migración interna con la que se da de manera internacional, ya que ambos fenómenos se complementan dentro de un mismo proceso en el cual comparte sus causas e impactos. Hay mucha evidencia hoy en día que indica que la población que migra de manera interna en su país suele ser más propensa a realizar esta misma acción internacionalmente².

No obstante, no todos los procesos de migración se vinculan a transiciones estructurales, una parte creciente de ellos se manifiestan debido a los desplazamientos forzados de la población de ciertos países a causa de desastres naturales, violencia extrema, conflictos bélicos por territorios, crisis sociopolíticas y caídas aceleradas de una economía que llegan a ser insostenibles³.

La migración internacional se determina generalmente por la inestabilidad entre las dinámicas económicas y demográficas de cada país, estos se condicionan por el estilo de desarrollo e inserción socio - económica y productiva en el proceso de globalización, lo cual genera desigualdad y brechas en la productividad y salarios, entre los diferentes países de origen y de destino. En pocas palabras, las desigualdades socioeconómicas, dinámicas demográficas y tipo de gobierno, son factores que influyen en el proceso migratorio⁴.

¹ (Novelo Urdanivia, 2008)

² (Novelo Urdanivia, 2008)

³ (Espinosa, 2021)

⁴ (Novelo Urdanivia, 2008)

Bajo ese contexto, los países con exceso demográfico y laboral tienden a ser en donde se identifican las corrientes de migración de manera internacional a raíz de motivos de "supervivencia"⁵. En los países donde circulan las personas que migran de forma irregular, suelen ser vulnerables, y son sujetos a todo tipo de violación a sus derechos. En los países destinatarios, en los que sobresale la inseguridad laboral, cada vez más disminuye la clase media, se suele ver a los inmigrantes como una amenaza, en la cual se da un contexto para la politización y se criminaliza la inmigración⁶.

En estos países se puede observar una gran incongruencia, por una parte, los capitales necesitan la mano de obra que sea de baja paga los inmigrantes, así como más contribuyentes que aporten a los sistemas de protección social; pero a causa de uno, parte de una clase política social suelen promover el miedo al migrante, el cual se ve como un nuevo enemigo externo⁷. De tal forma que aporta a una desvalorización a la contribución que la inmigración hace a una economía, su sociedad y cultura.

Uno de los más grandes desafíos que existen hoy en día es cómo gestionar la migración. Existen diferentes corrientes en los debates que van desde los que abogan por la prerrogativa de la seguridad nacional, control y cierre de fronteras, hasta los que quienes apoyan un privilegio a la seguridad y el libre tránsito de personas, que voluntariamente han decidido entrar en un proceso de emigración. Dicho desafío se ha incluido de forma prioritaria por parte de la comunidad internacional, en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, en la que se considera la migración es importante para la obtención de todos sus objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como parte de un instrumento que tiene alto potencial para reducir las desigualdades, ya sea en o entre países⁸.

_

⁵ (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)

⁶ (Caballero, 2018)

⁷ (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)

^{8 (}Sotillo Lorenzo, 2017)

El ODS 10 propone la facilitación de la migración y la movilidad de manera ordenada, segura y que esta se ocurra de manera regular y responsable en las personas, inclusive a través de la aplicación de políticas migratoria que estén planificadas y bien ejecutadas. Para contribuir en lograr esta propuesta, 160 países firmaron el pacto mundial para una migración, segura, ordenada y regular a finales del 2018. La finalidad de este pacto busca establecer un balance entre el acceso y control de los mercados de trabajo, entre los costos y los beneficios de la migración, reconociendo al migrantes como sujetos con derechos9.

Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Europa y Asia acogían en 2022 a alrededor de 87 millones y 86 millones de migrantes internacionales, de manera respectiva, sumando el 61% de la población mundial total de migrantes internacionales. Les siguen América del Norte, con casi 59 millones de migrantes internacionales, que equivalen al 21% de la población mundial de migrantes, África, con un 9%, América Latina y el Caribe, con el 5%, y Oceanía, con el 3%. Relacionado con el tamaño de la población de cada región, en 2020 tenían las proporciones más altas de migrantes internacionales Oceanía, América del Norte y Europa, con un 22%, un 16% y un 12% respectivamente de la población total, la relación de migrantes internacionales era relativamente pequeña en Asia y África 1,8% y 1,9% y en América Latina y el Caribe 2,3% respectivamente. No obstante, el crecimiento más evidente entre 2000 y 2020 se registró en Asia, con un notable aumento del 74% (alrededor de 37 millones de personas, en cifras absolutas). Europa experimentó en segundo lugar el crecimiento más alto durante este período, con un aumento de 30 millones en el número de migrantes internacionales, seguida por América del Norte (18 millones) y África (10 millones)¹⁰.

Estas cifras se pueden apreciar mejor en la figura plasmada en el anexo 1.

⁹ (Sotillo Lorenzo, 2017)¹⁰ (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)

En los países donde se originan, estas causas que impulsan una migración para la "supervivencia" siguen en deterioro y la acentuación de estas corrientes genera nuevos patrones de emigración como la emigración de menores extranjeros no acompañados (MENA), de familias enteras y el fenómeno masivo de las caravanas que se han dado debido a las situaciones de conflicto bélico como lo que ocurre actualmente en Ucrania¹¹. Los controles fronterizos de los países de tránsito rebasados y las personas migrantes que van en una condición irregular sufren la violación sistemática de sus derechos humanos. Por una parte, existe un aumento en las restricciones en la migración europea hoy en día, dependiendo el país, lo cual provoca dependiendo los casos un descenso en la entrada de migrantes y un posible descenso del flujo de remesas¹².

Bajo este contexto, donde existen restricciones para controlar el flujo de migrantes, La UE adopto un sistema de protección temporal para las personas que huyen de la guerra en Ucrania debido a las circunstancias excepcionales que trae consigo el conflicto bélico, miles de personas huyen de Ucrania como consecuencia de dicho conflicto. El 4 de marzo de 2022, la UE decidió colocar en marcha un sistema de protección temporal. Con el objetivo de aliviar la presión sobre los sistemas nacionales de asilo y poder permitir a las personas que se desplazan disfrutar de derechos armonizados en toda la UE¹³.

Entre esos derechos, se destacan los siguientes, residencia, acceso al mercado laboral y a la vivienda, atención médica, La protección temporal es un mecanismo de emergencia y este puede aplicarse en caso de presentarse flujos masivos de personas desplazadas y tiene como objetivo el proporcionar una protección inmediata y colectiva a las personas que se desplazan y que no estén en condiciones de regresar a su país de origen¹⁴.

¹¹ (Fernández, 2022)

¹² (Novelo Urdanivia, 2008)

¹³ (Pita & Sanchez Costa, 2022)

¹⁴ (Huertas Cerdeira, 2022)

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han sumado esfuerzos para la elaboración de análisis, efectuar consultas y promover los debates entre los representantes públicos, la academia y la sociedad civil, de tal manera que han logrado la cooperación internacional, con la finalidad de ayudar a comprender mejor el fenómeno de la migración, así como con evidencias fundamentar las propuestas de estrategias, políticas y programas de acción que permitan enfrentar los desafíos que plantea la migración 15.

Parte de este proyecto busca brindar un aporte mediante el análisis y descripción de los patrones migratorios de los países que conforman Europa, además de analizar información estadística que pueda ser de utilidad para el diseño de programas, políticas y diferentes formas de intervención en favor de una migración segura, ordenada y regular en estos países. Bajo esta finalidad, se realizará un análisis de las características y dinámicas migratorias con un enfoque en las relaciones entre países fronterizos y en los desplazamientos internacionales al interior de los países.

Durante el análisis contamos con diferentes perspectivas estructurales sobre las condiciones, causas la cuales determinan las migraciones, teniendo un énfasis en la situación de pobreza y desigualdad en el contexto de los modelos de desarrollo asimétricos y dependientes que se sustentan en patrones productivos financistas que limitan su capacidad de crecimiento y desarrollo económico. Como nos dice el doctor Emilio Lamo de Espinosa:

En las próximas décadas, el mundo entero se verá emergido a cambios drásticos en una especie de segunda revolución política, social y económica, que será mucho más extensa, más profunda, sobre todo más rápida. Esto en consecuencia de los cambios demográficos y tecnológicos en un alcance histórico universal, con el ascenso de China, la India y el desarrollo de países con el potencial de ser potencias emergentes. ¿Qué papel jugara este nuevo orden en el mundo, como se va a

¹⁵ (Pita & Sanchez Costa, 2022)

desempeñar Occidente, concretamente Europa? ¿Europa está preparada para afrontar los desafíos vienen? Y más importante se pueden mantener sociedades que respeten las libertades políticas, económicas y, sobre todo de pensamiento, los cuales han traído prosperidad y bienestar en las últimas décadas 16.

Asimismo, desde otra perspectiva se analizan y caracterizan los diferente flujos y patrones migratorios, tanto entre países fronterizos como los internacionales en Europa. De este modo nos preguntamos: ¿Europa está preparada normativa jurídicamente como en medios de acogida y sociales para una llegada masiva de inmigración o de refugiados? ¿Se analizan las condiciones de la migración desde un enfoque de derechos?, teniendo como núcleo el análisis de la situación de vulnerabilidad y riesgos que afectan a las personas migrantes y como atentan contra su seguridad como seres humanos.



¹⁶ (Huertas Cerdeira, 2022)

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de la Cuestión

Profundizando ya en algunas de estas perspectivas uno de los aportes que acerca de la situación de vulnerabilidad, riesgos y diversas formas de violación de los derechos humanos de los migrantes, y que llama especialmente la atención es las condiciones precarias y riesgos de la población infantil y adolescentes menores a los 18 años, la emigración de menores extranjeros no acompañados (MENA). Esta situación se ha documentado en todos los patrones migratorios, desde la precariedad de las personas migrantes de manera regional, los riesgos y la vulneración de derechos de las personas migrantes en su tránsito hacia Europa y su precaria inserción en la misma 17.

En 2020, el número total de menores extranjeros no acompañados (MENA) que según una estadística llegaron a España y que fueron acogidos alcanzó la cifra de 5.670. Los acogimientos residenciales representaron más del 90% del total de medidas que se llevaron a cabo ese año, con un total de 5.579 casos, en comparación a solo 91 acogimientos familiares 18.

La migración de menores de edad siempre ha existido en las grandes migraciones que se han producido a lo largo de la historia, ya sea acompañados de sus familias o de forma autónoma; no fue hasta la década de los 90 del siglo XX cuando llamó la atención de los Estados y de las instituciones¹⁹.

La migración de menores ha sido entendida como parte de una estrategia familiar. Varias investigaciones han comenzado a tener más atención en los procesos migratorios de los menores. Debido a que la migración de menores no acompañados actualmente forma parte como nuevo actor en la inmigración en general, este sector se convierte en una prioridad política y social para los Estados

¹⁸ (Fernández, 2022)

11

¹⁷ (Fernández, 2022)

¹⁹ (Caballero, 2018)

que son miembros de la UE, quienes tienen el gran reto de construir una política común para hacer frente a este fenómeno que se presenta actualmente²⁰.

Las razones de los menores extranjeros no acompañados (MENA) para emigrar son muchas y generalmente se encuentran interrelacionadas. Algunos de los menores extranjeros no acompañados que llegan a territorio europeo vienen escapando de las guerras, terrorismo, situaciones de discriminación, catástrofes naturales, pobreza extrema, a veces simplemente los envían sus familias con la expectativa de que encentren un trabajo o accedan a unas mejores condiciones de vida, una mejor educación de la que tienen en sus países de origen. Muchos de ellos tienen el potencial de solicitud para asilo²¹.

Sin importar el motivo, su minoría de edad y el hecho de que no estén acompañados por sus familias o tutores legales, les convierte en un grupo vulnerable por la condición que impone su grado de desarrollo y su situación de abandono que debe ser un asunto que requiere atención y protección por parte de los poderes públicos, una protección que tiene su marco de referencia específico en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, y también en lo referente a los solicitantes de asilo en la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1966 sobre el Estatuto de Refugiados²².

En otra parte también se analizan la situación migratoria actual causada por el conflicto bélico de Ucrania y Rusia ya que ha causado un impacto considerable en cuanto a los flujos migratorios, pues más de millón y medio de ucranios han huido en el que se considera el éxodo más rápido en Europa desde el final de la segunda Guerra Mundial, La ONU señala que aproximadamente un millón de personas han llegado a Polonia. Hungría, Eslovaquia, Moldavia, Rumania y Rusia representando un tercio de las llegadas de refugiados. el éxodo ucraniano es considerado actualmente el más rápido de los que han ocurrido en Europa en ocho décadas,

_

²⁰²⁰ (Huertas Cerdeira, 2022)

²¹ (Caballero, 2018)

²² (Caballero, 2018)

estamos ante un país que antes del conflicto tenía 44,3 millones de habitantes. El flujo migratorio sobre todo afecta a las mujeres y niños, ya que la ley marcial de este país impide a los hombres abandonar Ucrania desde los rangos de edad de 18 y 60 años²³.

El papel que cumplen las políticas públicas migratorias, las medidas económicas y geopolíticas de cada uno de los países y estados de Europa, en el fenómeno migratorio, en los países de origen de tránsito y de destino, debe acentuar la corresponsabilidad de todos los estados involucrados, tanto en lo que está pasando actualmente, como al enfrentar los desafíos a futuro. En la narrativa política que predomina se tiende a ver a las personas migrantes como un problema, más que un aporte, en los países a los que se dirigen o transitan y una responsabilidad exclusiva de sus países de origen.

2.2. Crisis Migratoria en Europa

En el año 2015 la crisis migratoria alcanzo un repunte considerable, haciendo tambalear los cimientos de la unión europea, fue tan alto el número de inmigrantes que todos sus miembros buscaron soluciones para aminorar el impacto que se estaba derivando de las fallas en las políticas migratorias

A partir de esa fecha, muchas personas han escogido al territorio europeo para escapar de los diversos conflictos que existen en sus países de origen, la guerra, inseguridad social, el terrorismo y en muchos casos la persecución política. Como dato importante en el año 2019 hubo un total de 295.800 solicitantes de asilo a los que se les otorgó el estado de protección en la UE, de los cuales más de una tercera parte eran procedentes de Siria, motivados por la guerra que allá se desarrolla asimismo en segundo lugar esta Venezuela y en tercer lugar Afganistán, los ciudadanos de estos tres países hacen frente a diario de guerra, conflictos armados,

²³ (Pita & Sanchez Costa, 2022)

y violación sistemática de sus derechos humanos, y a todo esto se debe sumar, recientemente, el conflicto armado de Ucrania.

Con lo anteriormente expuesto, y devolviéndonos un poco al pasado, las primeras regulaciones sobre la migración se dieron a finales del siglo XIX y básicamente estaban regulando temas culturales y raciales. También, estas políticas estuvieron influenciadas, ya en el siglo XX, por los estragos dejados en la segunda guerra mundial, en la cuales también se tuvieron que tomar medidas para definir territorios y fronteras.

Adicionalmente, algunas políticas migratorias como la de "inmigración cero" en los setenta, fueron atenuadas con la crisis de petróleo y desaceleraron la migración internacional; generando que en los años ochenta el incremento en migración irregular y solicitantes de asilo se convirtiera en punto de críticas a nivel político en todos los Estados desarrollados²⁴.

En los años noventa, las reformas políticas a nivel migratorio se definían, en esa época, como restrictivas, trayendo como consecuencia que la migración legal fuese cada vez más difícil y aumentando en tal sentido la inmigración ilegal, es por esto que dichas medidas fueron inútiles, para producir los efectos deseados en temas como la implementación de procesos de solicitud y renovación de permisos, entre otros. La migración irregular ha sido un tema de bastante discusión dentro de la unión europea que busca con ello establecer políticas de prevención y reducción de dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, la política migratoria europea se ha centrado en 3 grandes bloques; el primero es la cooperación de los estados miembros y la comisión europea con los países de origen y tránsito de los migrantes, la segunda la expulsión de las personas catalogadas como "migrantes irregulares" esto quiere decir que si un Estado miembro acuerda la expulsión de un inmigrante irregular, su

-

²⁴ (Ortega, 2013)

decisión debe respetarse por el resto de Estados miembros, como tercer punto está la readmisión de los Estados de origen de los nacionales que se encuentren en situación irregular en el territorio de otro Estado.

En relación a los MENA el gobierno español se ha preocupado por modificar su legislación para agilizar el proceso de regularización de estos menores, con el fin de evitar que caigan indefinidamente en la ilegalidad, lo que les brinda mayores y mejores oportunidades mejorar su situación social. Las medidas específicas en este aspecto serán discutidas más adelante.

2.3. Migración y la Guerra en Ucrania

El flujo migratorio a raíz de la guerra en Ucrania ha sido uno de los más violentos de la historia reciente en Europa, y es de consideración particular debido a que las circunstancias de conflicto en el país hacen que sean, precisamente, las mujeres y niños quienes emigren, debido a las leyes marciales que evitan que los hombres adultos salgan del país.

Mucho se ha cuestionado acerca de los convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, derechos de extranjeros y la situación que vive Ucrania en la actualidad. Hay que destacar que este conflicto, a pesar de que el Gobierno de España no es participe, si es parte firmante del convenio europeo de derechos humanos y participé del TEDH. Por tal motivo cualquier información, decisión o acuerdo que se lleve es de suma importancia para garantizar el derecho a la vida, de las personas que huyen de este conflicto armado.

No obstante, han sido innumerables las quejas ante organismos internacionales sobre de la falta de aplicación y de hacer cumplir lo estipulado en los convenios, en lo que respecta a los refugiados. Las Naciones Unidas se han expresado a través de su secretario general el cual ha mencionado lo siguiente «La protección de los civiles debe ser la prioridad número uno», señaló António Guterres, y añadió: «con el aumento de las muertes, estamos viendo imágenes de miedo, angustia y terror en cada rincón de Ucrania. La gente -la gente corriente, inocente- siempre paga el

precio más alto. Por ello, las Naciones Unidas están intensificando sus operaciones humanitarias en Ucrania y sus alrededores»²⁵.

Se estima que cerca de 4 millones de personas han huido de Ucrania a raíz de la guerra, la mayoría de los cuales se han refugiado en Polonia, pero otros han procedido a llegar a otras partes de Europa (Huertas Cerdeira, 2022). Los organismos internacionales se han comprometido a garantizar los derechos y la protección de estos migrantes, por su especial situación de vulnerabilidad, por lo que los países de la Unión se han abocado a recibirlos, a pesar de su gran número y su intempestiva llegada ²⁶.



²⁵ (Huertas Cerdeira, 2022)

²⁶ (Pita & Sanchez Costa, 2022)

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Analizar el marco jurídico europeo con relación a la extranjería desde el punto de vista del fenómeno de los MENA

3.2. Objetivos Específicos

Describir las causas y características de la migración en Europa desde el punto de vista de los MENA

Detallar en marco jurídico que pretende regular el fenómeno migratorio en Europa desde el punto de vista de los MENA

Indicar las condiciones reales y los retos que enfrenta la Unión Europea para dar acogida a la masa de migrantes.

3.3. Hipótesis

Se plantea la hipótesis de que la Unión Europea debe mejorar su marco jurídico en relación a le extranjería desde el punto de vista del fenómeno de los MENA, pues la legislación actual resulta insuficiente para atender esta problemática.

4. METODOLOGÍA

En términos concretos, este trabajo se pretende conducir siguiendo una metodología descriptiva de corte analítico, cuyo fin principal es el análisis de un fenómeno o realidad para enunciar sus características más relevantes. Las investigaciones descriptivas parten del hecho de que la realidad existe como fenómeno acabado y es palpable, susceptible a ser examinada y descompuesta hasta sus partes mínimas²⁷.

En el caso de la presente investigación, esto se logrará a través del análisis del marco jurídico europeo con relación a la extranjería desde el punto de vista del fenómeno de los MENA. Para lograr esto, se siguen tres pasos de investigación en aras de seguir una rigurosidad metodológica tal como se describen a continuación:

Paso 1. Búsqueda de los datos teóricos: Habiendo identificado la unidad temática del presente estudio, esto es, marco jurídico y teórico con relación a la extranjería desde el punto de vista del fenómeno de los MENA en Europa, se procede a la búsqueda bibliográfica de las teorías relacionadas a fin de organizar la información para su consiguiente análisis. Es importante destacar que esta búsqueda se hace a través de motores de búsqueda especializados como SciElo, Dialnet y REDIB.

Paso 2. Descripción de los datos: Durante esta fase se describe la naturaleza del contenido teórico y estadístico identificado en la búsqueda y preparación del corpus inicial, atendiendo al tema en estudio, extrayendo la información que resulta pertinente para su análisis y comprensión, organizándola según los objetivos propuestos²⁸.

Paso 3. Interpretación de los datos: En esta fase se llega a la interpretación y análisis los contenidos teóricos a la luz de los objetivos de estudio. En este punto lo

²⁷ (Guevara et al, 2020)²⁸ Guevara et al, 2020)

que se busca es establecer un soporte teórico que explique y de contexto al fenómeno de los MENA.

Es justo recalcar que los estudios descriptivos, sustentados dentro del paradigma hipotético deductivo, como ocurre en el presente caso, parten de la premisa principal de que un análisis de la realidad hecho desde el razonamiento lógico se dirige a abrazar los fenómenos como hechos acabados para someterlos a duda, con el fin de que el conocimiento generado en el proceso sirva para mejorar la realidad y contribuya al avance de la sociedad como un todo²⁹.

Las investigaciones de este tipo sientan las bases de futuras indagaciones que vayan un paso más allá en la modificación de la realidad a partir de los datos generados. Es aquí donde se percibe la relevancia de las investigaciones descriptivas, y de dónde se justifica su validez³⁰.



-

²⁹ (Popper, 2008)

³⁰ (Hernández & Mendoza, 2018)

5. ANÁLISIS Y RESULTADOS.

A continuación se exponen las principales normas y resoluciones tanto en el ámbito de la U.E. como nacional que inciden directamente en la temática objeto del presente estudio.

5.1. Marco Jurídico Europeo sobre la Migración. Convenio de Dublín

Cuando mencionamos los procesos migratorios en Europa, es importante resaltar que la mayoría de las inmigraciones se han hecho por solicitudes de asilo y refugio, buscando de esta manera protección del estado que acoge al inmigrante. Es en este sentido que es importante mencionar el convenio de Dublín, el cual según la ACNUR; «Se trata de una ley internacional que tiene como fin determinar qué estado miembro de la UE se hace cargo de cada solicitud de asilo realizada por una persona en suelo europeo. Igualmente, este convenio busca evitar que una misma persona solicite asilo en varios países de la UE a la vez, para armonizar las decisiones en este ámbito y evitar contradicciones. El otro gran objetivo es que siempre haya un estado que se haga cargo de examinar cualquier solicitud de asilo realizada por una persona en Europa»³¹.

Este convenio entro en vigencia en 1990 para luego ser ratificado por los estados miembros incluyendo a España en 1995. Para el año 2003 fue actualizado por el convenio de Dublín II y finalmente en el 2013 el parlamento europeo y el consejo de la unión europea discutieron su última versión Dublín III el cual fue firmado y aprobado ese mismo año. El mismo plantea una serie de pautas a seguir y de esta forma determinar que países pueden hacerse cargo de la solicitud de asilo político. De esta forma se ubican vínculos familiares o culturales del solicitante, sobre todo cuando se trata de menores, con el cual va a tramitar la solicitud. Asimismo, entre otros criterios a considerar esta, el tener un visado o un permiso de residencia en

_

³¹ (ACNUR, 2018)

un estado miembro o el país por donde el solicitante ha accedido a territorio europeo, ya sea de manera legal o ilegal.

Sin embargo, con el convenio de Dublín se encontraron varias problemáticas una de las principales es el criterio, que es el más usado en la mayoría de las solicitudes, es decir el del país de llegada, por lo que la gran mayoría de las solicitudes de asilo se realizan desde los países fronterizos de la UE. Por otra parte, este criterio no siempre coincide con las preferencias de los propios solicitantes de asilo, por lo que los solicitantes suelen pedir asilo en otro país distinto al que llegaron y desde el que realizan la solicitud.

Por último, varios informes de distintas organizaciones humanitarias han denunciado que el Convenio no garantiza en todos los casos los derechos de los solicitantes. No en todos los casos se da un proceso justo y equitativo a la hora de determinar el país de asilo, los plazos pueden alargarse durante más de un año y no siempre se actúa según la voluntad de los solicitantes. Lo que, en el caso de los menores, pone un mayor peso en los países de acogida, que tienen que hacerse cargo de los menores no acompañados, bien sea en hogares o familias de acogida.

5.2. Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Durante el año 2007, la jurisprudencia del TJCE sobre Derecho de extranjería ha dejado muy escasos pronunciamientos referidos al régimen aplicable a ciudadanos de terceros países, esto es, a nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea que no sean familiares de un ciudadano comunitario, lo que directamente afecta a los MENA.

No obstante, la jurisprudencia en materia de la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos comunitarios y sus familiares, sean estos nacionales de un Estado miembro de la Unión o de terceros Estados, es más extensa. En el marco de la misma, resalta un amplio grupo de sentencias en las que el TJCE analiza si determinadas normativas nacionales en materia impositiva, de seguridad social, de ventajas sociales, de acceso al ejercicio de determinadas profesiones, de

reconocimiento de diplomas, de acceso a una formación específica, o en materia de becas de estudios, contradicen las normas de derecho comunitario que garantizan la libre circulación de personas. Aparte de estas sentencias, destaca el reconocimiento del incumplimiento de Luxemburgo por la falta de transposición de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento y el Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión, y de los miembros de sus familias, a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como los asuntos R.N.G. Eind, de 11 de diciembre de 2007, y Yunying Jia, de 9 de enero de 2007, referidos a los derechos de los familiares de ciudadanos comunitarios, nacionales de terceros Estados, que ejercen junto a éstos su libertad de circulación³².

5.2.1. Rechazos en frontera: definición y contexto. La frontera en Ceuta y Melilla

Las popularmente denominadas «devoluciones en caliente» son definidas por la doctrina como «la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado consistente en la entrega a las autoridades marroquíes por vía de hecho de ciudadanos extranjeros que han sido interceptados por dichos cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en zona de soberanía española sin seguir el procedimiento establecido legalmente ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas» ³³. Desde que comenzaron las primeras de estas expulsiones en el año 2005 en la frontera entre España y Marruecos, esta práctica no ha cesado ³⁴. Estas prácticas afectan de manera importante a los adolescentes MENA, cuando alcanzan la edad de 16 o 17 año ³⁵.

En este particular, tanto el Consejo de Europa como la ONU han denunciado este tipo de prácticas. No obstante, no ha sido sino hasta el 2017 cuando se ha planteado

³⁵ (Navarro, 2016)

³² (García y Díaz, 2007)

³³ (Martínez, et al., 2014)

³⁴ (Soler, 2018)

ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el primer caso cuestionando la legalidad de las devoluciones en caliente en la frontera hispanomarroquí, el conocido como N. D. y N.T c. España. En relación con los hechos del caso, un grupo de extranjeros intentaron superar el 13 de agosto de 2014 la valla que separa Melilla de Marruecos, entre los cuales se encontraban los demandantes, un ciudadano maliense y otro marfileño que, con ayuda de las autoridades españolas, consiguieron finalmente poner pie en territorio español. No obstante, en ese mismo momento fueron automáticamente esposados y devueltos a Marruecos, sin ningún tipo de garantía procesal ni incoación de algún procedimiento de identificación. Los pormenores de esta sentencia serán descritos más adelante, sin embargo, a fin de «justificar» este tipo de prácticas, el Ministerio de Interior se ha basado en distintos argumentos para reclamar que las devoluciones sumarias gozan de cobertura legal. En este particular, la idea de que los rechazos en frontera suponen la denegación de entrada a personas que, pese a estar intentando acceder a territorio español prescindiendo de los puestos habilitados al efecto, finalmente no han llegado a acceder a dicho territorio, basándose en lo que se denomina un concepto «operativo» de frontera.

Así, las implicaciones que se derivan de esto no pueden considerarse triviales de ninguna manera. La aplicación de este concepto «operativo» de frontera supone virtualmente la retrotracción unilateral de la frontera con el objeto de invalidar la legislación en materia de extranjería. De acuerdo a los expertos, el concepto de frontera operativa se efectúa en Ceuta y Melilla precisamente porque Ceuta y Melilla tienen unas características que no tiene ningún otro perímetro fronterizo, y es evidente que esa singularidad, esa especificidad debe ser tenida en cuenta a la hora de desarrollar operativamente el cumplimiento de la legalidad³⁶. En este sentido, el concepto «operativo» de frontera implica una determinación de la frontera de la que se deriva una evidente arbitrariedad que vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la CE y el principio de igualdad. En este particular,

³⁶ (Acosta, 2014)

conviene resaltar el Informe del Defensor del Pueblo del año 2005, en el que se mantiene que «la Administración no es competente para establecer a partir de dónde rige la ley española, y que no cabe la inaplicación de la legislación española sobre una determinada parte del territorio español. Concluye dicho informe con que, a efectos de entrada en territorio español, se considerará que una persona se encuentra en el mismo una vez haya traspasado los límites que han sido impuestos internacionalmente, siendo aplicable a partir de entonces la legislación española»³⁷.

Tomando en consideración que las fronteras han sido establecidas de acuerdo a normas internacionales, la utilización del concepto «operativo» de frontera supone excepcionar la aplicación de un tratado internacional, con base en una supuesta singularidad a nivel fronterizo y geográfico de Ceuta y Melilla, que además persigue la justificación de una regulación propia a nivel doméstico.

No obstante, aunque se le confiriera una mínima admisibilidad a la idea de la «frontera operativa», la actuación de la Administración en el marco de los rechazos en frontera se tiene vinculada de todas formas por el ordenamiento interno, en la medida en que las actuaciones realizadas por agentes de la Administración en el desempeño de sus cargos respectivos está sometida siempre al imperio de la ley, independientemente de que dicha actividad tenga lugar en una zona perteneciente al territorio nacional o no, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 2, y el TEDH.

De esta forma, independientemente de la delimitación del territorio nacional y su frontera, es evidente que, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, actuando sobre personas extranjeras, se encuentren dentro o fuera de territorio nacional, están operando en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus cargos de agentes y funcionarios públicos³⁸. Así, no tiene cabida negar que dicha actividad está sometida al cumplimiento del ordenamiento nacional. Sin embargo, tampoco se

³⁷ (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)

³⁸ (Sotillo Lorenzo, 2017)

puede negar que, a las personas que son capturadas ingresando ilegalmente a través de la frontera de Ceuta y Melilla, no se les garantiza la posibilidad de narrar las circunstancias que motivaron a la inmigración, su derecho a la defensa, así como tampoco la oportunidad de asilo o si quiera, como se mencionó, anteriormente apelar la expulsión. Estas personas, sean adultos o menores, simplemente no tienen la oportunidad de explicar sus circunstancias, solicitar asilo o apelar la expulsión³⁹.

Ahora bien, según la normativa internacional, los Estados tienen la potestad de establecer su propia política de inmigración, adecuando los flujos migratorios a la su capacidad de acogida. De esta forma, no se considera que ninguna persona tenga el «derecho a entrar en territorio español». En este sentido, no puede considerarse que ingresar a España sea un derecho fundamental del que pudieran ser titulares los extranjeros en atención al art. 19 CE (STC 236/2007, de 7 de noviembre). La entrada se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el art. 25 Ley Orgánica 4/2000 de extranjería (LOEx) y el art. 4 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba su reglamento (RLOEx).

El 15 de marzo de 2006 el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron su Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por el que se establece el Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), por el cual se completan, y también derogan preceptos del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS). En este instrumento se incluyen las condiciones requeridas para permitir que un extranjero supere el perímetro exterior de la Unión Europea, en el que se cuentan Ceuta y Melilla, por pertenecer al territorio español.

³⁹ (Caballero, 2018)

Ahora bien, cuando la entrada se ha efectuado de manera irregular sí existen una serie de procedimientos referentes a la salida obligada del territorio español de las personas extranjeras. Algunos de ellos se pueden tomar de la Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular:

- i) La denegación de entrada y el retorno al punto de origen (art. 60 LOEx), como efecto derivado de la prohibición de entrada en España por los puestos fronterizos habilitados de extranjeros que no cumplan los requisitos legalmente previstos (art. 26. 2º LOEx y art. 15 RLOEx)
- ii) La salida obligatoria o la expulsión del extranjero que se encuentra irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia o por carecer o tener caducada la autorización de residencia (art. 57 LOEx y arts. 242-248 RLOEx)
- iii) La devolución de los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España (art. 58.3°. a) LOEx), o de los que pretendan entrar ilegalmente (art. 58.3°. b) LOEx), incluyendo «a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones» (art. 23.1°. b) RLOEx)

Así pues, la normativa del derecho internacional no obliga a ningún estado a recibir a las personas que migran por razones sociales o económicas, sin embargo, establece la posibilidad de solicitar el asilo o el estatuto de refugiado en caso de persecución por motivos políticos o ideológicos. De igual manera la ley obliga a no devolver a sus países de origen a las personas que estén en riesgo de ser sometidas a pena de muerte o de sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes⁴⁰.

⁴⁰ (Espinosa, 2021)

En este orden de ideas, el flujo de migrantes subsaharianos, que son en su mayoría los que intentan ingresar al territorio español de manera irregular, saltando la valla, usualmente, en grandes grupos, y en muchos de los casos, empleando la fuerza, agrediendo a los agentes de custodia de la frontera España – Marruecos, son objeto constante de este tipo de prácticas sumarias de devolución en caliente. Muchos de ellos son menores, o entran bajo la presunción de mayoría de edad, sin poder comprobarse.

Ahora bien, la LOEx reconoce expresamente a todo extranjero objeto de expulsión o devolución, un conjunto de derechos y garantías, tales como el derecho a la asistencia legal y el derecho a un intérprete, en caso de no comprender el idioma; el derecho a solicitar protección internacional, además de los derechos inherentes a la protección de menores, entre otros⁴¹. No obstante, la única garantía para acceder a estos procedimientos administrativos es el tratamiento individualizado de las situaciones que rodean a cada una de las personas, y especialmente que puedan acceder a ellos las personas o grupos especialmente vulnerables, tales como: menores de edad, los demandantes de asilo o de protección internacional, víctimas de trata, mujeres embarazadas, personas discapacitadas o enfermas, por nombrar algunos⁴².

Como se ha venido diciendo, las fronteras de Ceuta y Melilla se han convertido en espacio flagrante de la violación de todos estos derechos. En particular, se vulnera el derecho a solicitar la protección internacional recogida el art. 58. 4º de la LOEx que estipula que un extranjero que se encuentre ante una situación de devolución, tiene derecho a presentar dicha solicitud y no podrá efectuarse la devolución «hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional» este derecho está contemplado en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 5 de la Carta de Banjul, el art. 5.2 de la Convención Americana

⁴¹ (Caballero, 2018)

^{42 (}McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)

de Derechos Humanos, el art. 4 del Protocolo N.º 4 CEDH y art 19 de la CDFUE. Igualmente, las devoluciones en caliente imposibilitan, que las víctimas de trata de personas, mafias o redes criminales organizadas; en las cuales los menores no acompañados son especialmente vulnerables (delitos de «tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución en abuso de su situación de necesidad»), puedan prestar su colaboración con las autoridades españolas⁴³.

El estado español, para proveer legalidad a esta práctica, en el año 2015 se agrega, a Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros, la disposición adicional 10^a, en virtud de la cual, «los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España». Ahora bien, tal negación o rechazo debe estar enmarcada de conformidad a lo estipulado en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos. Los inmigrantes podrán formular sus solicitudes de protección internacional (asilo o refugio) en los puestos fronterizos o algún otro lugar habilitado con este fin, sin embargo, estas solicitudes deben hacerse principalmente las Oficinas de Extranjeros, las Comisarías Provinciales de Policía o las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero⁴⁴. Como medida adicional el gobierno español adopto un operativo en frontera el cual está constituido por la los agentes de la guardia civil en las aguas interiores o por la valla interior en las ciudades de Ceuta y Melilla en las zonas de doble valla.

Ahora bien, dentro del marco legal y ordenamiento jurídico interno es importante analizar varias leyes y normas que definen la entrada ilegal efectiva dentro del territorio español para adultos o menores. En tal sentido está el protocolo de

⁴³ (Navarro, 2016)

^{44 (}Sotillo Lorenzo, 2017)

actuación de control fronterizo de la Guardia Civil de 26 de febrero de 2014 el cual da pauta y criterios para determinar cuándo la entrada ilegal fracasa o cuándo se produce. En tal sentido se considera que la entrada tiene lugar cuando el inmigrante ha superados la valla interior, si los intentos de atravesarla son controlados y rechazados por las fuerzas de seguridad, no se puede hablar de una entrada ilegal efectiva⁴⁵.

Es importante destacar que las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla son casos especiales por cuanto, además de delimitar el territorio de soberanía nacional y el espacio Schengen, conforman la única frontera exterior terrestre de Europa Occidental, siendo, además, la única ubicada en el continente africano (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022). Al mismo tiempo, las circunstancias geopolíticas que concurren en esta zona, donde se constatan los mayores desequilibrios políticos, sociales y humanitarios, provocan que sea una de las fronteras más expuestas al tráfico ilícito de inmigrantes, tráfico de menores y drogas, así como al paso clandestino de terroristas, todo esto según datos del ministerio del interior de España⁴⁶.

Dicho esto, la puesta en práctica por parte del gobierno de este protocolo y las reformas o disposiciones adicionales que realizan en las diferentes leyes de la materia resultan bastantes contradictorios sobre todo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE las cuales prohíben las expulsiones colectivas de extranjeros, así como también señalan ciertas garantías para su expulsión, en particular la tramitación de un procedimiento administrativo individual, con posibilidad de recurso frente a la decisión que se tome⁴⁷.

Asimismo, la Convención de Ginebra, a la que España se adhirió en 1978, establece que el principio de no devolución, en el cual ningún Estado puede

⁴⁵ (Rinaldi, 2021)

⁴⁶ (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

⁴⁷ (Caballero, 2018)

mediante expulsión o devolución, «poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas» ⁴⁸.

Es evidente que las devoluciones en caliente, pueden propiciar el retorno de estas personas a su país de origen, ya que al no ser escuchados se colocan en una situación de riesgo inminente para su vida o su libertad, sino que también se ven vulnerados otros derechos fundamentales tales como el acceso a un procedimiento legal previo a todo acto administrativo de expulsión, estipulado expresamente en el artículo 24 de la constitución española «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos». Esto incluye, además de, como ya se ha dicho, de la asistencia letrada, el derecho a disponer de traducción en las comunicaciones que afecten al migrante al que se trata de expulsar⁴⁹.

En este mismo orden de ideas es necesario mencionar dos sentencias que refieren a la situación antes expuesta y que dan pauta para entender la raíz de esta problemática jurídica actual, En sentencia de 3 de octubre de 2017 del Tribunal Europeo de Derechos humanos en la cuales un ciudadano marfileño en conjunto con otro ciudadano de origen maliense, los cuales saltaron la valla en el 2014 en un grupo de 80 inmigrantes subsaharianos, los cuales fueron devueltos de manera inmediata a Marruecos, dicho tribunal Condeno a España por la violación art. 4 del Protocolo nº 4 al CEDH, que prohíbe las expulsiones colectivas, y del art. 13 del Convenio, argumentando que a los demandantes se les había aplicado una medida de carácter general y habían sido expulsados sin las garantías legales.

_

^{48 (}Fernández, 2022)

⁴⁹ (Espinosa, 2021)

Posteriormente para el gobierno español la sentencia la considera como contraria a lo que se persigue luchar en España como lo es la inmigración ilegal en Ceuta A juicio del Gobierno español, asimismo desconocía sus competencias en la materia, de acuerdo con la normativa Schengen. Por este motivo, solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala (GS) del TEDH.

Siguiendo la misma temática La Gran Sala realizo interpretación diferente de los hechos presentados y por tal motivo establece por unanimidad que no existe violación del Convenio ni del Protocolo nº 4. Argumentando principalmente que ha consistido en que quienes saltan la valla de Melilla optan por entrar en territorio español violando el ordenamiento jurídico, aprovechándose además de su gran número y empleando la fuerza.

De igual manera señala que los demandantes podían haber ingresado dentro del territorio español haciendo una solicitud de visa o protección internacional de acuerdo con los procedimientos legales y en los lugares previstos para ello, en particular en el puesto fronterizo de Beni Enzar (donde existe una oficina para solicitar el asilo abierta las 24 horas del día) o en las representaciones diplomáticas y consulares en los países de origen o de tránsito.

Así pues, la Gran sala acentúa que la sentencia no pone en cuestión el amplio consenso existente en la comunidad internacional en relación a la obligación y necesidad de que los Estados protejan sus fronteras de una forma compatible con los derechos humanos, especialmente la obligación de no devolver a los inmigrantes.

De acuerdo con la STC 172/2020 el TC analiza el rechazo en frontera desde una triple perspectiva: primero: el estatuto constitucional de los extranjeros en España como marco interpretativo (STC 236/2007, de 7 de noviembre); segundo: el régimen jurídico sobre salidas forzosas del territorio español para establecer la naturaleza jurídica del rechazo en frontera; y, tercero: la interpretación de acuerdo con el rechazo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo 10.2 CE, sobre el principio de no

devolución alegado por los recurrentes, que impediría el derecho de asilo del artículo 13.4 CE.

De este modo, el TC reafirma en su doctrina sobre el acercamiento entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, los cuales tienen una íntima conexión con la dignidad humana, y que implica que los extranjeros son titulares de buena parte de los derechos del Título I de la CE (stc 236/2007, de 7 de noviembre) o de que, en este contexto, no es posible hablar de una desconstitucionalización, sino que la propia CE considera la titularidad universal de los derechos fundamentales, o bien que exige su concreción de conformidad a los derechos humanos. De la misma forma, el TC reitera que el derecho de asilo es un derecho fundamental con forma de mandato constitucional de configuración legal.

Por otra parte, para el TC en la citada STC 172/2020, de 19 de noviembre de 2020, estima razonable y justo el establecimiento de un régimen específico para las regiones de Ceuta y Melilla por su singularidad en cuanto a la ubicación geográfica, particularmente por ser la única frontera exterior del espacio Schengen en tierras africanas. A tal efecto se apoya en la STEDH (NT y ND c. España) de la Gran Sala de 2020 que afirmó que España ha tomado medidas para la protección internacional o solicitudes de visado en los países de origen, tránsito y Marruecos y que los involucrados habían accedido por puestos no habilitados valiéndose de un gran número y del uso de la fuerza.

Sin embargo, la mención realizada por el TEDH a la situación particular en que se produce el cruce irregular de la línea fronteriza intentado por las personas extranjeras prevaliéndose de su gran número y del uso de la fuerza es una condición necesaria para justificar la devolución en caliente de acuerdo al art. 4 de Protocolo 4 CEDH. No obstante, el TC amplía y considera que no es necesario que se aprecien las circunstancias de actuación en grupo numeroso y con violencia, sino que es suficiente el intento de un individuo de entrar en España y ser sorprendido en las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla. Esta

interpretación entra en conflicto, con la doctrina del TEDH que es el intérprete máximo de las garantías del CEDH y sus protocolos, al extender el TC la aplicabilidad de este precepto a supuestos no autorizados como la «aplicación a las entradas individualizadas» lo que contradice, por tanto, que la Disposición Adicional 10ª de la LOEx se aplique con el «cumplimiento de las obligaciones internacionales». Es decir, la decisión del TC concluye con un fallo interpretativo que declara la Disposición Adicional 10ª de la LOEx como constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que es aplicable y se extiende a las entradas individuales, que demanda el control judicial y que se dé cumplimiento a los acuerdos internacionales.

Ahora bien, respecto a la antes mencionada 172/2020, según el voto particular emitido por la Magistrada María Luisa Balaguer Callejón, la entrega a Marruecos es, en sentido estricto, una devolución jurídica. El «rechazo en frontera» o denegación de entrada se recoge en el art. 25 LOEx y presupone que la entrada que se pretende efectuar no es clandestina sino, al contrario, conocida de la autoridad española, que, en su caso, la deniega por no cumplirse todos los requisitos procedentes para su autorización y conlleva el retorno del extranjero. La tesis de la magistrada se centra en que la devolución en frontera criminaliza al inmigrante irregular y la STC impide *de facto* al inmigrante, la defensa de sus derechos fundamentales titulares. El extranjero aún no ha entrado en el territorio y se produce en los puestos fronterizos habilitados al efecto.

El problema estriba entonces en que, si no existe una identificación previa del extranjero y una posterior resolución administrativa de «rechazo» no se puede recurrir ante la autoridad administrativa o judicial y no existirá control del acto administrativo. La entrega física de una persona bajo jurisdicción española a otra jurisdicción, con todas las «implicaciones que ello supone en cuanto a la titularidad de derechos, incluyendo los derechos fundamentales, de la persona afectada es de tal relevancia y magnitud jurídica que, desde la perspectiva constitucional, no cabe admitir que se considere una mera actuación material

que no precise de algún tipo de procedimiento en que se dé cumplimiento a unas mínimas garantías». Así mismo, entiende que se han lesionado los artículos 13.4 y 15 CE respecto al derecho de protección internacional y el principio de no devolución. De este modo, no se hace referencia a las garantías del procedimiento para las personas especialmente vulnerables; y, si bien el TC tiene una consideración hacia los grupos vulnerables, por otro lado, dentro de los grupos vulnerables el TC menciona a menores, mujeres embarazadas, personas discapacitadas o en edad avanzada, pero estos grupos no son los grupos que en realidad saltan las vallas, por lo que el TC se pronuncia sobre unos grupos en particular, a los que no van a afectar las garantías especiales; además de no referirse a otros grupos vulnerables.

Por otro lado, considerar el rechazo en frontera como una actuación material coactiva es un acto que implica en sí mismo ignorar que, en este procedimiento, es extremadamente difícil, sino imposible identificar a las personas o grupos vulnerables, como en el caso de los menores no acompañados. Por otra parte, el TC ha pasado por alto la necesidad de cumplir con la normativa y jurisprudencia internacional como el Dictamen del Comité de Derechos del Niño de 12 de febrero de 2019, la identificación de necesidades de protección internacional o la STJUE de 25 de junio de 2020, Asunto C-36/20. Por todo ello concluye que no es posible cumplir las condiciones interpretativas del fallo

Es entonces con estos hechos que la Gran Sala aprueba y avala las devoluciones en calientes y estableces que las mismas son consecuencia de la propia conducta del inmigrante que ha decidido entrar al territorio español de manera irregular, pero en un supuesto caso que tenga éxito en la entrada al territorio el extranjero se beneficiaría de todas las garantías legales que rodean a la expulsión.

Más recientemente, organizaciones internacionales, como la OTAN se han comprometido a defender y monitorear las acciones fronterizas en las ciudades de Ceuta y Melilla, sobre todo ante los recientes acontecimientos ocurridos en el paso

fronterizo con la ciudad de Nador, donde más de 2000 migrantes intentaron cruzar violentamente la frontera hacia Melilla, resultando en la muerte de 23 personas, en circunstancias que todavía no han sido completamente esclarecidas (BBC, 2022).

5.3. Normativa Nacional

Como ya se ha indicado, el término MENA (Menores Extranjeros No Acompañados) se utiliza para denominar a las personas menores de 18 años, de origen extranjero que están en España sin el cuidado o acompañamiento de ningún adulto (Caballero, 2018). La mayor parte de los MENA proceden de países del Magreb, principalmente Marruecos y Argelia, pero también se tiene conocimiento de llegadas desde Europa del Este, África Subsahariana, Siria o Bangladesh (ACNUR, 2022).

Cuando los MENA llegan a suelo español, se activa, o se debería activar el llamado Protocolo Marco de Intervención con Menores Extranjeros no Acompañados, cuyo contenido está basado en normas como la Ley de Extranjería, la Ley de Infancia y el Código Civil, aunque su aplicación es relativa y depende mucho del comportamiento de los cuerpos de seguridad o de las directrices de cada comunidad autónoma. Como consecuencia, de este cumplimiento tan laxo de la norma, el menor se enfrenta a diversas situaciones de vulnerabilidad durante su estancia en España, como exposición a la violencia, enfermedades, fracaso escolar u otros tipos de abusos⁵⁰.

Sin embargo, el principal riesgo al que se enfrentan aquellos que erróneamente hayan sido considerados mayores de edad (los adolescentes entre 16 y 17 años) es la expulsión del país. Debido a la Ley de Seguridad Ciudadana, que permite las llamadas "devoluciones en caliente", las personas migrantes en situación irregular pueden ser expulsadas sin apenas tramitación. Esta práctica, contraria a los

_

⁵⁰ (Fernández, 2022)

principios y normas internacionales de los derechos humanos, impide detectar a posibles refugiados, víctimas de trata o menores⁵¹.

El ministerio del Interior del Gobierno de España, indica que en el caso de la entrada de un menor no acompañado al suelo español, éste será entregado a los servicios de protección de menores competentes, para que le presten la atención inmediata que precise. Igualmente, en el plazo más inmediato posible se dará conocimiento de la localización del menor o posible menor al delegado o subdelegado del Gobierno competente por razón del territorio donde éste se encuentre⁵².

Tras haber sido puesto el menor a su disposición, la entidad de protección de menores le informará, de modo fehaciente y en un idioma comprensible para éste, del contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento previsto para su solicitud, así como de la normativa vigente en materia de protección de menores. Los procedimientos aplicables en este tipo de casos pueden ser; la repatriación del menor, el otorgamiento de residencia al menor, en los cuales debe tomarse como criterio la edad del menor, privando siempre el interés superior del menor para discernir entre uno u otro⁵³.

El año pasado se aprobó una modificación artículo 196 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en el cual se simplifica el procedimiento para documentar a los menores, reduciendo el plazo para acreditar la imposibilidad de retorno de 9 a 3 meses⁵⁴. Cuando se supere ese plazo, las oficinas de extranjería documentarán de oficio a estas personas, para decidir si procede a su repatriación, se extinguiría la autorización concedida.

-

⁵¹ (Navarro, 2016)

⁵² (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

⁵³ (Rinaldi, 2021)

⁵⁴ (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

Más concretamente, el artículo 35 de la Ley orgánica 4/2000, de extranjería. Conforme al apartado 7 regula la situación y los procedimientos de los MENA en España. De acuerdo a lo que se expresa en este artículo se considerará regular la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o, en virtud de resolución judicial, por cualquier entidad⁵⁵. No obstante, existen graves dificultades para que estos procedimientos se cumplan debido a que la mayoría de estos menores no cuentan con documentación que certifique su identidad o incluso su edad real.

En virtud de esto, se introducen cambios en el Real Decreto 903/2001, Reglamento de extranjería que faciliten la regularización e inclusión en la sociedad de los MENA⁵⁶:

1. Modifica la regulación de la autorización de residencia del menor extranjero no acompañado (nueva redacción del art. 196 del Reglamento de extranjería -art. único. Dos RD 903/2021-) de forma que; desde que el menor ha sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, el plazo a partir del cual se entiende que queda acreditada la incapacidad de repatriación para proceder a otorgar su autorización de residencia se reduce de 9 a 3 meses. De este modo, la Oficina de Extranjería competente iniciará sus actuaciones respecto a la documentación de los menores extranjeros no acompañados, una vez transcurridos 90 días. Con este nuevo sistema, se garantizará la identificación y documentación ab initio de la persona sin que ello impida, en caso de que pueda procederse a la repatriación, que esta se efectúe. En estos casos, las Oficinas de Extranjería procederán a la extinción de la autorización de residencia⁵⁷.

Igualmente, el solicitante queda eximido de presentar acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, debiendo, eso sí, presentarse el informe de la entidad pública que

⁵⁵ (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

⁵⁶ (BOE-A-2021-17048, 2021)

⁵⁷ (BOE-A-2021-17048, 2021)

ostenta la tutela o medida de protección (nueva redacción del art. 211.5 Reglamento de extranjería –art. único. Cinco RD 903/2021–).

_Se amplía la vigencia de la autorización de residencia que habilita para trabajar a partir de los 16 años para aquellas actividades que, a propuesta de la entidad de protección de menores, favorezcan su integración social, concedida a menores extranjeros no acompañados y de sus eventuales renovaciones. Así, la autorización inicial, que hasta ahora tenía una vigencia de 1 año, estará vigente 2 años y la renovación, que también tenía una vigencia de 1 año, pasa a ser de 3 años⁵⁸. La habilitación para trabajar no tendrá en cuenta, en caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo y tendrá la misma duración que la autorización de residencia⁵⁹.

_Por otra parte, y a estos efectos, se aclara (nueva redacción del art. 118.2 del Reglamento de extranjería –art. único. Uno RD 903/2021–) que no será necesaria la obtención de una autorización de trabajo para el ejercicio de actividades por parte de los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad y mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

2. Modifica las condiciones exigidas para la renovación de la autorización de residencia de la que es titular el menor extranjero no acompañado cuando este accede a la mayoría de edad (nueva redacción del art. 197 Reglamento de extranjería –art. único. Tres RD 903/2021–):

La tenencia de medios económicos suficientes para su sostenimiento deja de vincularse al IPREM y se entenderá cumplida cuando se acrediten unos ingresos y rentas mensuales que superen la cuantía mensual individual del ingreso mínimo vital (IMV) o bien se acredite que su sostenimiento queda asegurado dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada. Además, también como

-

⁵⁸ (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

⁵⁹ (BOE-A-2021-17048, 2021)

novedad, en el cómputo de estos ingresos se tendrán en cuenta los que provengan de un empleo, del sistema social u otras cuantías que perciba el joven⁶⁰.

_Se exige, de conformidad con lo que plantea la normativa de extranjería para las renovaciones (art. 31.7 Ley orgánica 4/2000), la valoración de los antecedentes penales, considerando la concesión de indultos o la suspensión de la pena privativa de libertad y, en caso de penas privativas de derechos o de multa, el cumplimiento de las mismas⁶¹.

_Se señala la obligación de considerar los informes que, en su caso y a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes en materia de protección de menores y los emitidos por otras entidades o instituciones privadas referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo⁶².

Adicional a estos cambios, se establece que se exime al solicitante de presentar acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, debiendo, eso sí, presentarse el informe de la entidad pública que ostenta la tutela o medida de protección (nueva redacción del art. 211.5 del Reglamento de extranjería –art. único. Cinco RD 903/2021–).

La autorización (cuya vigencia inicial es de 2 años) será renovable por periodos de 2 años si se mantienen los requisitos⁶³.

La habilitación para trabajar no tendrá en cuenta, en caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo y tendrá la misma duración que la autorización de residencia⁶⁴.

61 (BOE-A-2021-17048, 2021)

^{60 (}BOE-A-2021-17048, 2021)

^{62 (}BOE-A-2021-17048, 2021)

^{63 (}Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

⁶⁴ (Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

La autoridad competente, sin perjuicio de todo lo anterior, facilitará a estos menores extranjeros no acompañados que alcancen la mayoría de edad información y acceso a la modalidad o programa de retorno voluntario asistido al que puedan decidir acogerse.

3. Modifica los requisitos establecidos para los menores extranjeros no acompañados que alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia (nueva redacción del art. 198 del Reglamento de extranjería –art. único. Cuatro RD 903/2021–).

_Se contempla la posibilidad de que los menores sobre los que un servicio de protección de menores ostentara la tutela, custodia, protección provisional o guarda, que alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia (regulada en el art. 196 Reglamento de extranjería en los términos vistos) pero habiendo cumplido los requisitos para ello, puedan solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Para ello, se establecen los siguientes requisitos:

_Acreditar que se ha participado en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, lo cual será certificado por esta, o acreditar su integración en la sociedad española, a través de los informes que puedan presentar las entidades públicas competentes en materia de protección de menores y los emitidos por otras entidades o instituciones privadas referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo (nuevo art. 197.c) de Reglamento de extranjería).

_Contar con medidos económicos suficientes para su sostenimiento. Lo que supone acreditar rentas o ingresos que superen la cuantía mensual individual del IMV o que el sostenimiento queda asegurado dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada. Además, a estos efectos se computarán los ingresos

provenientes de un empleo, del sistema social y otras cuantías que puedan percibirse⁶⁵.

_Carecer de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado convenio en tal sentido⁶⁶.

Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de autorización, la nueva redacción de la ley incluye tres novedades⁶⁷:

_Ya no se exige que sea presentada personalmente por el extranjero.

_Se exime al solicitante de presentar acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, debiendo, eso sí, presentarse el informe de la entidad pública que hubiera ostentado la tutela o medida de protección (nueva redacción del art. 211.5 Reglamento de extranjería –art. único. Cinco RD 903/2021–).

_Se contempla la suspensión del plazo establecido para su presentación (70 o 90 días naturales previos o posteriores, respectivamente, a la fecha del cumplimiento de los 18 años), cuando quede acreditado que no se ha llevado a cabo por causas ajenas a la voluntad del solicitante y su reanudación una vez que estas hayan cesado⁶⁸.

La vigencia de la autorización concedida será de 2 años, renovable por periodos de 2 años si se mantienen los requisitos.

66 (BOE-A-2021-17048, 2021)

^{65 (}BOE-A-2021-17048, 2021)

^{67 (}Ministerio del Interior. Gobierno de España, 2013)

^{68 (}BOE-A-2021-17048, 2021)

_La habilitación para trabajar por cuenta ajena o cuenta propia no tendrá en cuenta, en caso de actividades por cuenta ajena, la situación nacional de empleo y tendrá la misma duración que la autorización de residencia.

_La autoridad competente, sin perjuicio de todo lo anterior, facilitará a estos menores extranjeros no acompañados que alcancen la mayoría de edad información y acceso a la modalidad o programa de retorno voluntario asistido al que puedan decidir acogerse⁶⁹.



42

⁶⁹ (BOE-A-2021-17048, 2021)

6. VALORACIÓN PERSONAL

El propósito principal del presente trabajo fue analizar el marco jurídico europeo con relación a la extranjería desde el punto de vista del fenómeno de los MENA, para esto primeramente se describieron las causas y características de la migración en Europa desde el punto de vista de los MENA, identificando a las guerras, la inseguridad social y los conflictos religiosos, raciales o de género como las principales motivaciones de la migración de los menores.

Aunque la percepción general es que la migración es una actividad realizada por adultos, el porcentaje de menores que han sido movilizados ha ido en aumento, en los últimos años, especialmente en España, lo que ha motivado la creación de un marco jurídico para atender esta realidad específica.

Esto lleva al segundo objetivo específico, el cual trató de detallar el marco jurídico que pretende regular el fenómeno migratorio en Europa desde el punto de vista de los MENA, en este sentido se estudiaron las legislaciones y convenios en la materia, iniciando por el convenio de Dublín, las sentencias específicas sobre las devoluciones en caliente y las modificaciones del reglamento de extranjería en España, que pretenden agilizar la regularización de los MENA con el fin de aminorar el peso de su atención al Estado español, así como darle la oportunidad a los menores de acceder a una verdadera calidad de vida, lo cual es en efecto el motivo principal de su migración.

Finalmente, el último objetivo específico se centró en describir las condiciones reales y los retos que enfrenta la Unión Europea para dar acogida a la masa de migrantes. Con respecto a esto se puede decir que la situación de los MENA es bastante precaria, pues están en una condición de alta vulnerabilidad, expuestos a violencia, discriminación, y fracaso escolar; además de problemas de salud. Ante esto, el reto de los estados es poder brindar un marco de protección que pueda regularizar su situación y preservar sus derechos sin comprometer la estabilidad social y económica de las naciones de acogida.

Esto es singularmente difícil pues, cada estado tiene una realidad particular y el volumen de los migrantes va en aumento, pero su condición de ser menores lleva a poner la preservación de su interés superior, como principal criterio para las decisiones que se tomen en torno a ellos, en términos de repatriación u otorgamiento de residencia.

En conclusión, el problema originario de las migraciones son los conflictos que se producen a nivel de cada país de residencia, lo que indica que la solución para este fenómeno sería el fin de estos conflictos, lo cual es un panorama más bien utópico, por lo que no se percibe un final próximo a las migraciones. En este sentido, cada estado debe prepararse para atender a las movilizaciones extranjeras, cuidando de preservar los derechos de todos los involucrados, nacionales y extranjeros.



7. CONCLUSIONES

Del presente trabajo se pueden presentar las siguientes conclusiones

- 1. En el apartado de introducción se presentó la situación de estudio dando un contexto general de lo que se conoce como los MENAS, en la que se concluye que es de gran pertinencia la presente investigación, debido a la importancia que tiene este tema en la actualidad, teniendo en cuenta los movimientos migratorios que se producen en la región.
- 2. En lo que se refiere al marco teórico, se desprende como conclusión que existe un soporte jurídico y teórico en la línea de investigación de la situación de los MENA en España, el cual se puede apreciar en los teóricos y jurídicos los cuales parten desde la crisis migratoria en Europa y se han acrecentado ante el reciente conflicto bélico en Ucrania.
- 3. Otra conclusión que se desprende de este apartado es la imagen de lo que es actualmente la migración en Europa, y como los conflictos militares y el deterioro económico en algunas regiones del mundo a modificado el fenómeno de la migración impulsando a menores de edad a dejar sus hogares en búsqueda de mejores oportunidades, en números que van en ascenso.
- 4. En este mismo orden de ideas, en el apartado de Análisis y Resultados, los datos obtenidos de la indagación teórica de las leyes, reglamentos y datos teóricos sobre la situación de los MENA, sirven de base para apreciar la magnitud de las violaciones de derechos de las que son objeto estos menores.
- 5. En quinto lugar, con base en el marco jurídico que regula las migraciones en Europa, se toma como referencia el Convenio de Dublin, para apreciar que en efecto existe en la comunidad un soporte para racionalización del flujo de migrantes en cada país, lo cual puede y debe ser la base de protección de los derechos de los MENA como migrantes.
- 6. Adicionalmente, dentro de este capítulo, se tratan las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con respecto a la situación de los

- MENA, en la que destaca la Directiva 2004/38/CE del Parlamento y el Consejo, de 29 de abril de 2004, que protege el derecho de los ciudadanos de la Unión, y de los miembros de sus familias, a establecer su residencia en el territorio de los Estados miembros.
- 7. Seguidamente, los asuntos R.N.G. Eind, de 11 de diciembre de 2007, y Yunying Jia, de 9 de enero de 2007, llevan a concluir que, en efecto, deben ser resguardados los derechos de los familiares de ciudadanos comunitarios, nacionales de terceros Estados, para circular en libertad por el territorio de la Unión.
- 8. Como octavo punto, tomando en cuenta los recientes cambios en el reglamento de extranjería de España, se puede concluir que este tema es de gran prioridad en la agenda legislativa, pues urge regularizar e incorporar a la vida social productiva a la masa de menores que han ingresado, no solo dándoles la oportunidad de una vida mejor, sino permitiendo que ellos mismos contribuyan al progreso nacional.
- 9. Como noveno punto, a modo de valoración personal, el tema de los MENA es un tema importante y delicado, debido a lo vulnerable de este colectivo de migrantes, y los antecedentes de violencia y persecución de los que hayan podido ser objeto en sus países de procedencia, razón por la cual, debe ser prioridad la reunificación con sus familias y el otorgamiento de oportunidades de crecimiento en el marco de las leyes españolas.
- 10. Finalmente, se concluye que este tema brinda extensas ramas y vías de investigación, por lo que es importante que sea tratado en futuros trabajos siguiendo metodologías más cercanas a la experimentación o según enfoques cualitativos de las ciencias sociales.

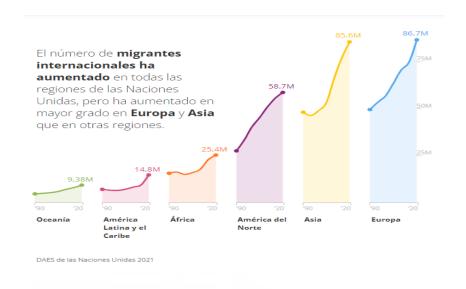
8. Bibliografía

- ACNUR. (09 de 2018). *Convenio de Dublin*. https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/
- BOE-A-2021-17048. (19 de 10 de 2021). Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Decreto 557/2011, de 20 de abril: https://www.boe.es/boe/dias/2021/10/20/pdfs/BOE-A-2021-17048.pdf
- Caballero, E. S. (2018). Protección de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea. *Revista de El Colegio de San Luis, 8*(15), 135-169. https://doi.org/https://doi.org/10.21696/rcsl8152018
- Espinosa, E. L. (2021). Entre águilas y dragones. España: Espasa.
- Fernández, R. (17 de Marzo de 2022). *Menores extranjeros no acompañados* (MENA) acogidos en España en 2020, por género y tipo de acogida. Statista: https://es.statista.com/estadisticas/956909/menores-extranjeros-no-acompanados-acogidos-por-tipo-y-genero-en-espana/
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación-acción). *Recimundo, 4*(3), 163-173.
- Hernández, R., & Mendoza, P. (2018). *Metodología de la Investigación. Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta.* McGraw-Hill.
- Huertas Cerdeira, V. (4 de Marzo de 2022). *Ucrania: el Consejo introduce por unanimidad una protección temporal para las personas que huyen de la guerra*. Consejo de la UE y del Consejo Europeo: https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-

- releases/2022/03/04/ukraine-council-introduces-temporary-protection-for-persons-fleeing-the-war/
- McAuliffe, M., & Triandafyllidou, A. (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*. Suiza: Organización Internacional para las Migraciones.
- Ministerio del Interior. Gobierno de España. (08 de 2013). *Menores Extranjeros*. http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimengeneral/menores-extranjeros#Menores%20extranjeros%20no%20acompa%C3%B1ados
- Navarro, F. (2016). La Protección de los menores no acompañados en España: implicaciones constitucionales. Universidad Santiago de Compostela.
- Novelo Urdanivia, F. (2008). Economía y migración. *Universidades*(39), 29-44.
- Pita, A., & Sanchez Costa, R. (06 de Marzo de 2022). Más de 1,5 millones de ucranios han huido en el éxodo más rápido en Europa desde el fin de la II Guerra Mundial. El Pais: https://elpais.com/internacional/2022-03-06/mas-de-15-millones-de-ucranios-han-huido-en-el-exodo-mas-rapido-en-europa-desde-la-ii-guerra-mundial.html
- Popper, K. (2008). La lógica de la investigación científica. Technos.
- Rinaldi, P. (2021). *Menores migrantes no acompañados en España e Italia: la aplicación del principio del interés superior del niño.* Universidad de Granada.
- Sotillo Lorenzo, J. A. (2017). La Union Europea y la gobernanza global del desarrollo. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 19*(37), 427-454. Comision Europea.

9. ANEXOS

Anexo 1 - Número de Migrantes según la ONU



Nota: Obtenido de (McAuliffe & Triandafyllidou, 2022)